



ES COPIA

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004
Teléfono: 914934929
31053820

NIG: 28.079.31.1-2013/0001361

Procedimiento Diligencias preliminares 47/2013

Materia: Delitos sin especificar

Ref. QUERELLA / DILIGENCIAS PREVIAS 47/2.013

QUERELLANTE: Ministerio Fiscal.

QUERELLADO: D. Elpidio José Silva Pacheco, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid.

ACUSACIONES PARTICULARES: D. Miguel Blesa de la Parra y D. Carlos Aguilar Fernández.

Procurador: D. Ignacio Aguilar Fernández.

D. Gerardo Díaz Ferrán.

Procurador: D. Argimiro Vázquez Guillén.

AUTO TRANSFORMACIÓN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En la Villa de Madrid, a 9 de Diciembre de 2.013, ha sido dictada la presente resolución, con los siguientes,

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se recibió un escrito de querrela criminal y documentos acompañados, deducida por el Ministerio Fiscal contra D. Elpidio-José Silva Pacheco, Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid, por presunto delito de prevaricación, retardo malicioso de la administración de Justicia y dos delitos contra la libertad individual.

SEGUNDO.- Por Auto de la Sala de 25 de Julio de 2.013 se acordó admitir a trámite la querrela reseñada presentada, designándose como Instructor de la causa al Magistrado firmante, de acuerdo al turno preestablecido al efecto.



TERCERO.- Se han practicado las diligencias esenciales en orden a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, en su caso, la participación criminal del querellado, y el órgano competente para el enjuiciamiento.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Diligencias Previas practicadas y denegadas, en relación con los hechos imputados en la querrela.-*

1.- *Régimen jurídico y hechos en los que se funda la querrela.-* El artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ordena al Instructor la práctica de diligencias que sean precisas para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos que constituyen objeto de las Diligencias Previas en trámite, las personas que en ellos hayan participado y el órgano competente para su enjuiciamiento. Dispone a continuación el artículo 779 del mismo Cuerpo legal, que una vez practicadas sin demora las actuaciones anteriores, el Instructor deberá acordar mediante Auto, una de las resoluciones que en el mismo se contienen. Pues bien, de acuerdo con la querrela del Ministerio Fiscal, los hechos imputados en los que se funda, son los siguientes:

- 1º) Injustificada e inmotivada reapertura de las Diligencias Previas 58/2.010.
- 2º) La Providencia de 7 de Diciembre de 2.012 fue dictada con manifiesta ausencia de motivación y destinada a dar cobertura a una investigación de carácter prospectivo. Vulneración del derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones.
- 3º) Infundada adopción del secreto de las comunicaciones y dilaciones intencionadas en los recursos contra dicha medida.
- 4º) Actuaciones procesales contrarias a derecho, realizadas por el querellado para asumir de modo torticero el conocimiento de la denuncia por la adquisición del City National Bank of Florida.
- 5º) Admisión ilícita de la personación del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias en las Diligencias Previas 58/2.010.

6º) Injustificada apertura de las D.P. 4182/2.013 contra el Letrado de D. Miguel Blesa de la Parra.

7º) La comisión de dos delitos contra la libertad individual al acordar la prisión provisional de D. Miguel Blesa de la Parra en Autos de 16 de Mayo de 2.013 y 5 de Junio de 2.013, a instancias del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, que carecía total y absolutamente de legitimación procesal. Incongruencia entre ambos Autos, al imponer al imputado dos medidas incompatibles entre sí.

2.- *Diligencias Previas practicadas.*- De acuerdo con las resoluciones que constan en la causa, dictadas por este Instructor, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, acusaciones personadas, y la defensa del querellado, han sido las siguientes:

1ª) Testimonio completo de las actuaciones Diligencias Previas 58/2.010, procedente del Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid, de las que dimana la querrela en curso, incluida la copia en CD de los correos electrónicos a que se refiere la Providencia de 7 de Diciembre de 2.012. También las copias de distintas resoluciones recaídas en las diligencias reseñadas, dictadas por Juzgado citado o por la Audiencia Provincial, en el ínterin de la tramitación de esta causa, aportadas por el Ministerio Fiscal y partes personadas.

2ª) La declaración del querellado.

3ª) Las declaraciones testificales de D. Miguel Blesa de la Parra y D. Carlos Aguilar Fernández.

4ª) Las declaraciones testificales de D. Miguel Ángel Rodríguez Enríquez como Secretario del Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid y Dª Resurrección Utrilla Hernán, Secretaria Sustituta en dicho Juzgado, así como las del Magistrado D. Juan Antonio Toro Peña, que sustituyó al titular en momento determinado.

5ª) Las declaraciones testificales de D. Pablo Bernard y D. Alfonso Bravo García, como peritos de KPMG actuantes en las Diligencias Previas 58/2.010.

6ª) Las declaraciones testificales del Capitán y Sargento de la Guardia Civil, con carnets profesionales o TIP números, J-00287-D y 20525-E,

respectivamente, que actuaron como instructores de las diligencias policiales en las que se intervinieron los correos electrónicos mencionados.

3.- Diligencias inadmitidas por improcedentes e innecesarias.-

1ª) El nuevo examen por el querellado y su defensa, de los correos intervenidos en el servidor informático de Bankia, antes Caja Madrid, pertenecientes D. Miguel Blesa, en la cuenta de uso exclusivo mblesapa@cajamadrid.es, borrados cuando abandonó la entidad, constando documentado y esclarecido su carácter y naturaleza, cómo y dónde estaban ubicados, así como las circunstancias en las que se procedió a su intervención.

2ª) La testifical del director de sistemas informáticos de Bankia; tampoco la del comité de inversiones y secretario del consejo de administración de dicha entidad, por no ser necesario para la instrucción de esta causa y hechos en los que se sustenta la querella.

3ª) Fue declarada improcedente la declaración testifical de los Magistrados que instruyen otras causas relacionadas con dicha entidad en la Audiencia Nacional, pues la presente se contrae exclusivamente a la originaria denuncia del crédito otorgado al Sr. Díaz Ferrán, sin perjuicio, además, de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial al respecto y los efectos que de ello dimanar.

4ª) La reproducción audiovisual y visionado a presencia judicial de las declaraciones testificales y de imputados en las diligencias de origen, Diligencias Previas 58/2.010, carece de finalidad alguna, pues están documentadas las resoluciones en las que se funda la querella, y constan en los mismos términos las actuaciones de las que dimanar.

5ª) La declaración de la Fiscal Dª Yolanda Conejero, adscrita al Juzgado de Instrucción nº 9, se contrae a unos extremos concretos no contenidos en la querella de la Fiscalía, y por ende, innecesaria en este momento procesal.

6ª) Los oficios interesados a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y del propio Banco de España, por interesar extremos irrelevantes, como si tienen competencias para interesar correos electrónicos de las cuentas profesionales de entidades financieras, lo que por otra parte se corresponde con su reglamentación oficial, de carácter público y por ello susceptible de invocación o comprobación.

7ª) La remisión por el Secretario Judicial, de las copias sobre solicitud de refuerzo que consten en el Juzgado de Instrucción nº 9, o la emisión de informe sobre la actual situación de la causa 3173/2.013, o por el Decanato, sobre a qué Juzgado correspondió la deducción de testimonio determinado en la causa 58/2.010.

8ª) La remisión por el Juzgado de Instrucción nº 9 de las copias de los DVD, pendrives o cualquier dispositivo óptico magnético o digital que se encuentre en el mismo, cuando consta ya la recepción en esta Instrucción del Testimonio completo de las actuaciones Diligencias Previas 58/2.010, procedente de dicho Juzgado, de las que dimana la querrela en curso, incluida la copia en CD de los correos electrónicos a que se refiere la Providencia de 7 de Diciembre de 2.012, y sin que obre en la misma, ningún otro soporte de los referidos.

SEGUNDO.- *Concurrencia de los requisitos del artículo 779 de la LECrm, en orden a la transformación en Procedimiento Abreviado.*

Como se ha reseñado anteriormente, el artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ordena al Instructor la práctica de diligencias que sean precisas para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos que constituyen objeto de las Diligencias Previas en trámite, las personas que en ellos hayan participado y el órgano competente para su enjuiciamiento. Pues bien, llevadas a cabo aquellas que han sido transcritas, ha quedado constatado con carácter indiciario la naturaleza y circunstancias de los hechos invocados por el Ministerio Fiscal, y su imputación al querrellado, por las siguientes razones:

1ª) En cuanto a la injustificada e inmotivada reapertura de las Diligencias Previas 58/2.010, está acreditado documentalmente tanto la denuncia presentada inicialmente por el Sindicato Manos Limpias contra Miguel Blesa y Gerardo Díaz Ferrán, que se ceñía exclusivamente a la “Concesión de un crédito por la entidad Caja Madrid de 26,6 millones de euros, poniendo como garantía un holding inmobiliario empresarial, valorado en 6 millones de euros, a sabiendas de la quiebra de las mismas, y el hecho, además, de poner como garantía sus acciones de la empresa Marsans, que previamente había pignorado a la entidad Banesto”, como el archivo sin solución de continuidad de la diligencias, una vez prestada declaración por el denunciante, mediante Auto consentido y firme de 9 de Febrero de 2.010; la reapertura de fecha 7 de Junio de 2.012, esto es, pasados más de dos años del

archivo provisional citado, se produce en base a la existencia de una querrela que al parecer se tramitaba en el Juzgado nº 21 contra Bankia, sin constancia ni referencia del contenido o modo de conocerse tal circunstancia por el querrellado, ni motivación o mínima justificación sobre la conexidad y relación con aquellas archivadas provisionalmente; están documentadas las resoluciones con las correspondientes copias en la querrela del Ministerio Fiscal y formalmente en el testimonio de actuaciones recabado por este Instructor al Juzgado de instrucción nº 9 de Madrid. El Auto nº 505 de la Audiencia Provincial, de 19 de Junio de 2.013, declara nulo de pleno derecho el Auto de 7/6/2.012 dictado por el querrellado.

Consta documentada igualmente la remisión por el querrellado de las diligencias citadas 58/2.010, al Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, que conocía de los hechos denunciados ante el Juzgado de Instrucción nº 21, por haberse inhibido este último a favor del anterior; dicha remisión de las diligencias por parte del Juzgado de Instrucción nº 9 se produjo por haber oído de nuevo el querrellado al Secretario de Manos Limpias, y haberle confirmado el denunciante tal extremo de la inhibición del Juzgado de Instrucción nº 31; por el Juzgado Central se rechazó la inhibición del querrellado, dejando expresa constancia de la inexistencia de conexidad alguna entre ambas denuncias de los Juzgados nº 9 y 21 de Instrucción. Finalmente, y recibidos los autos de nuevo, el querrellado dicta nuevo Auto de reapertura, fundada exclusivamente en la no aceptación de la inhibición por el Juzgado Central, acordando la declaración como imputados de Miguel Blesa y Gerardo Díaz Ferrán; por la Audiencia Provincial en Auto firme nº 506/ 2.013, de 19 de Junio, se decreta igualmente la nulidad de la última reapertura de 16 de Noviembre de 2.012, en base a la inexistencia de elemento de prueba alguno que justificase ambas reaperturas, y asimismo, como expresamente declara la Audiencia, porque el proceso se había convertido en una “causa general” contra los imputados. En ambos Autos se acordaba igualmente la íntegra nulidad de actuaciones con retroacción de las mismas al archivo provisional de 9 de Febrero de 2.010

2ª) La Providencia de 7 de Diciembre de 2.012, copia al folio 778, Rollo de Sala Tomo III, y testimonio de actuaciones, dictada a raíz de la declaración de los imputados en la causa, contiene objetivamente una extensa investigación de carácter prospectivo y general sobre el funcionamiento interno de Caja Madrid, que se amplía al periodo comprendido entre 2.002 a 2.010; rebasa sobradamente el objeto concreto del préstamo de la denuncia originaria, y a las personas implicadas, recabando información en tales términos, desde el Director General de Supervisión del Banco de España, del

Servicio de Prevención del Blanqueo de Capitales, hasta la Dirección General de la Policía, Ministerio de Hacienda, Altos directivos de Bankia en aquél momento, interesando información documental, contable y de gestión del periodo de tiempo reseñado, así como del Presidente del Consejo General del Notariado.

En ella se adoptan medidas concernientes a derechos fundamentales relativos a la intimidad de las personas y el secreto de las comunicaciones, sin motivación alguna, con especial relevancia de la intervención de correos electrónicos del denunciado. Dicha Providencia de 7/12/2012, es recurrida en tiempo y forma por la representación de Miguel Blesa, con la adhesión del Ministerio Fiscal, no resolviéndose el recurso por el querellado hasta el 27 de Mayo de 2.013; la Providencia es declarada nula por Auto firme de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 19 de Junio de 2.013, en donde se subraya como causa la “ausencia del más mínimo juicio de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas que incluyeron dichas medidas limitadoras de derechos fundamentales de la intimidad personal y secreto de la comunicaciones” en relación este último extremo con dichos correos electrónicos, resaltándose también el carácter prospectivo de la investigación, así como la afectación y perjuicio de derechos fundamentales de terceros, por la injerencia indiscriminada en el patrimonio y personas de los implicados y sus empresas, o personas con ellos relacionadas, adoptadas, además, mediante simple providencia.

Consta Auto del querellado de 1 de Enero de 2.013, resolviendo el recurso de reforma contra la reapertura de las Diligencias Previas 58/2.010, en donde se justifica igualmente la existencia de alarma social, derivada de la crisis económica mundial, relacionada con el “cambio drástico en el contexto de la denuncia inicial, dadas las actuales coordinadas periféricas que, prácticamente han colocado en estado de alarma al conjunto de la sociedad española...”

3ª) Respecto a la infundada adopción del secreto de las comunicaciones y dilaciones intencionadas en los recursos contra dicha medida, está acreditado documentalmente que dicho Auto de 8 de Febrero de 2.013, se funda básicamente en el hecho de haberse recurrido la defensa del denunciado prácticamente cuantas resoluciones había dictado el Juzgado, la falta de acreditación del pago objeto del préstamo de la denuncia, la falta de verosimilitud de las declaraciones de los implicados, así como el alcance de la causa, intereses sociales en juego, su proyección a nivel social general, y especialmente respecto al sistema financiero español”, concluyendo el Auto

con la referencia a los correos electrónicos, en orden a “mantener una confidencialidad”, contradicha, sin embargo, por el conocimiento cabal que de los mismos tenía su propio titular, en este caso el denunciado. Es prorrogado mediante Autos de 8 de Marzo y Abril del mismo año, que se remiten exclusivamente al hecho de “no haber variado los motivos que justificaron” el primero de los Autos dictados.

Presentados recursos de reforma y subsidiarios de apelación contra los Autos reseñados de 8 de Febrero, Marzo y Abril, consta únicamente Providencia de fecha 26 de Abril de 2.013, por la que se daba traslado conjunto y simultáneo de todos ellos a las partes, para formular alegaciones en el plazo de dos y cinco días, respectivamente, no llegándose a resolver, por haberse dictado por el querellado Auto de fecha 29 de Abril siguiente, en donde se levantaba el secreto del procedimiento, fundado en la “variación de circunstancias que aconsejaron declarar estas secretas”.

4ª) Sobre las actuaciones procesales contrarias a derecho, realizadas por el querellado para asumir de modo torticero el conocimiento de la denuncia por la adquisición del City National Bank of Florida, según se invoca por el Ministerio Fiscal en su querrela, consta efectivamente en autos, que el Sindicato denunciante, con ocasión de la declaración acordada el 5 de Diciembre de 2.012 del denunciado Miguel Blesa, presentó escrito de ampliación de denuncia, basado en la adquisición en el año 2.008 del City National Bank of Florida por Caja Madrid, justificando todo ello mediante un recorte de prensa que aportada con el escrito, en relación con lo publicado en el Diario El Mundo el 3 de Diciembre de 2.012, imputándose un delito societario al denunciado; en dicha declaración realizada por el denunciado, por el Letrado del Sindicato denunciante, se interesó su prisión provisional, basada en dicho escrito, que es rechazada por el querellado, haciendo constar que los hechos de dicha denuncia “no se corresponden con el título imputatorio que se sigue en este procedimiento, no constando así mismo motivos personales respecto de suficiente localización del imputado como para fundar la adopción de estas medidas”, según copia de comparecencia al folio 823 reverso, del Rollo Sala, Tomo III, y testimonio obrante en la presente causa. Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa del denunciado, en contestación a la petición de informe por el Juzgado mediante providencia de 4/1/2.013, respecto a la ampliación de la denuncia, interesaron la incoación de procedimiento aparte, sin haber lugar a la práctica de diligencias solicitadas en relación con tales hechos, en sendos escritos presentados el 10 y 12 de Enero, del mismo año, respectivamente.

Esta cuestión, sin embargo, se resuelve mediante Auto del querellado de fecha 13 de Mayo siguiente, esto es transcurridos más de tres meses, acordando deducir testimonio de la ampliación de la denuncia y de las diligencias de prueba derivadas de la Providencia de 7/12/2.012, sin remitirlas a Decanato para reparto, asumiendo sin embargo la propia competencia, aunque ahora refiera “conexidad intrínseca”, en contra del inicial criterio de la comparecencia de 5 de Diciembre pasado ; en la misma resolución cita al denunciado para prestar declaración en calidad de imputado, y convoca igualmente al Ministerio Fiscal para la comparecencia prevenida en el artículo 505 de la LECrm., el 16 de Mayo siguiente, acordándose acto seguido a su celebración la prisión provisional del denunciado. El mismo día se había dictado diligencia del Juzgado, estableciendo que dicha comparecencia se practicaría en la actuaciones 58/2.010, al no tener asignado número de reparto, aquellas relativas a la ampliación de la denuncia, que finalmente le fue dado al día siguiente -nº 3173/2.013-.

La Audiencia Provincial, en Auto firme de 25 de Junio de 2.013, al estimar el recurso contra la prisión provisional acordada y dejarla sin efecto, declara de forma taxativa la falta de competencia del querellado para haber asumido la ampliación de la denuncia, incluso menciona los términos “retener” y “sustraer” del reparto las mismas, por referirse a hechos sin conexidad alguna, como por el querellado se había manifestado en su propio Auto de 13 de Mayo; la Sala refiere la aplicación de la Norma nº 6 de Reparto, diferenciándola de la nº 12, invocada en el Auto anterior citado por el querellado, que se refiere a nuevos hechos conocidos en el transcurso de la propia investigación tramitada en el Juzgado, no cuando se conocen mediante la vía externa de la denuncia presentada en el Registro General, independientemente del destinatario final y Juzgado competente que pudiera determinarse de las citadas Diligencias Previas, que fueron registradas con el nº 3173/2.013, como se ha dicho, y el hecho de que pudieran atribuirse al Juzgado de Instrucción nº 9, precisamente por haber practicado ya diligencias, aunque inicialmente fuera incompetente.

5ª) En cuanto a la admisión ilícita de la personación del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias en las Diligencias Previas 58/2.010, consta documentado en las actuaciones que el mismo interesó su personación en calidad de “acusación popular”, a raíz de la reapertura de las DP 58/2.010, mediante escrito de 21 de Noviembre de 2.012, que fue sustituida por iniciativa del querellado, quien dictó Providencia de 23 de Noviembre siguiente, teniéndole personado como “acusación particular”, sin motivación

o justificación alguna al respecto, siendo objetiva y jurídicamente cierto que para la persecución de los delitos societarios en general, sólo pueden ser perseguibles por denuncia de la persona agraviada o su representante legal, de acuerdo con los artículos 295 y 296 del Código Penal. El Auto de la Audiencia Provincial de 19 de Junio de 2.013, declara nula nuevamente la Providencia citada, dejando sin efecto dicha personación, que, además, no fue realizada en todo caso, en virtud de los artículos 270, 280 y 776 de la LECrm., mediante querrela y prestación de la correspondiente fianza.

6ª) La injustificada apertura de las D.P. 4182/2.013 contra el Letrado de D. Miguel Blesa de la Parra, se basa en hechos objetivos documentados como que esta se llevó a cabo con fecha 31 de Mayo de 2.013, fundada en un delito de obstrucción a la justicia, por el hecho de haber tenido conocimiento el Sr. Blesa de la intervención de su teléfono, cuando por el Juzgado se había notificado el 27 de Mayo anterior por el Procurador al Letrado citado, el Auto de 22 de Mayo de ese año, en donde constaba precisamente la referida intervención telefónica, archivándose las diligencias incoadas provisionalmente, ese mismo día 31 de Mayo.

7ª) Para concluir, los hechos atinentes a la posible comisión de dos delitos contra la libertad individual al acordar la prisión provisional de D. Miguel Blesa de la Parra, en Autos de 16 de Mayo de 2.013 y 5 de Junio de 2.013, a instancias del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, que carecía total y absolutamente de legitimación procesal, así como la incongruencia entre ambos Autos, al imponer al imputado dos medidas incompatibles entre sí, según invoca el Ministerio Fiscal, encuentran soporte probatorio indiciario en las propias resoluciones y actuaciones documentadas, debidamente testimoniadas en la presente causa, por los siguientes extremos:

1º) La doble e improcedente reapertura de la causa originaria DP 58/2.010, y la asunción de competencia, contraria a las normas de reparto, según resolución firme de la Audiencia Provincial, en la ampliación de la denuncia, por diferentes hechos, que determinaron la incoación de las DP 3173/2.013, en los términos ya reseñados, y que correspondía a otro Juzgado.

2º) Sin solución de continuidad, haberse dictado Auto de Prisión en sede de estas Diligencias, mediante Auto de 16 de Mayo de 2.013, en donde no constaba formalmente personada como parte el Sindicato referido, que fue el único que interesó el ingreso en prisión del denunciado, frente a la oposición

del Ministerio Fiscal y la defensa, quien regularizó su situación a instancia del Juzgado en Auto de 17 de Mayo de 2.013, interesando la comparecencia del Sindicato, que se produjo el 22 de Mayo siguiente, a fin de “ratificar” la solicitud de tenerle por personado, que no constaba en dichas diligencias previas.

3º) Posteriormente, una vez puesto en libertad respecto del primer ingreso en prisión provisional con fianza, con fecha 5 de Junio siguiente, se vuelve a decretar nuevo ingreso en prisión, sin fianza, a instancia exclusiva de dicho Sindicato, y sin que hubiera mediado resolución expresa declarando dicha condición de parte personada. Todos estos extremos son puestos de manifestó en los respectivos Autos de la Audiencia Provincial, nº 449/2.013 y 507/2.013, de 25 y 19 de Junio. En el primero de ellos, acordando la libertad del denunciado respecto del primer ingreso en prisión, por la falta de competencia del Juzgado y falta de personación del Sindicato reseñado; en el segundo, aparte de las consideraciones generales, se ratifica igualmente la falta de cualidad del Sindicato como perjudicado, y por ende confirma igualmente la ausencia de acusación en la prisión acordada.

4º) La situación de prisión provisional sin fianza, dictada el 5/6/2.013, cuando no se había resuelto sobre la devolución de la prestada para obtener su libertad, por el Auto de Prisión de 16 de Mayo anterior, prolongando su situación de privación de libertad, hasta el 20 de Junio de 2.013.

5º) La ausencia de justificación suficiente para haber decretado la primera de las prisiones, cuando se trataba, y así lo motiva la Audiencia Provincial en el Auto referido decretando su libertad, de unos hechos ocurridos con anterioridad, que databan de más de cuatro años, con afirmaciones genéricas respecto a conductas delictivas, no tener en cuenta las circunstancias personales del denunciado, quien estuvo a disposición del Juzgado desde el inicio de actuaciones, más la intervención en esos hechos de entidades públicas como el banco de España, y algo definitivo, como era la no pertenencia ya del denunciado a la entidad que de hecho se estaba ya investigando por el querellado, esto es, Bankia, como sucesora de Caja Madrid. No obstante los anteriores extremos las referencias del Auto a los posibles riesgos de fuga y afectación de las fuentes de prueba, que tienen más carácter genérico que las anteriores circunstancias objetivas que debieron determinar su no ingreso en prisión, que es la conclusión que viene a colegirse de dicho Auto. No hay solución de continuidad en el posterior Auto de 5/7/2.013 acordando nuevamente la prisión, en donde se incorporan la mención al contenido de los correos electrónicos de 23 de Octubre de

2.008, de carácter genérico, que sólo guardarían una relación indirecta con la causa, aunque se hayan incorporado a las presentes actuaciones, como se ha reseñado anteriormente.

En nada afectan la base indiciaria documental apuntada, las diligencias, practicadas en esta Instrucción; la declaración del querellado, porque centra su defensa de forma casi exclusiva, en la necesidad de proceder al visionado de dichos correos electrónicos, con carácter prospectivo y general, para demostrar que en lo que denomina “motivación interna” de las resoluciones dictadas, estaría la justificación de la prisión acordada, cuando del referido examen por el mismo y la Guardia Civil de los intervenidos, sólo son relevantes para la causa, y de modo muy relativo, como se ha dicho, aquellos que dichos funcionarios ponen de manifiesto en el atestado referido, y así ha sido confirmado por este Instructor, en los términos de las resoluciones dictadas con anterioridad, mientras que los restantes son de carácter particular e íntimo, confirmado por la Audiencia Provincial en resolución firme dictada al efecto, declarado vulnerado este derecho fundamental, dejando a salvo las valoraciones subjetivas del querellado sobre la intervención de terceras personas o actividades que considera ilícitas, sin olvidar que esa diligencia de prueba fue declarada nula por la Audiencia, no por el contenido, sino por la forma, circunstancias y modo de obtenerse.

Es cierto que tanto las declaraciones testificales del Magistrado y los Secretarios Judiciales confirman la ausencia de retardo malicioso del querellado, según apreciaron, más la situación de los numerosos asuntos objeto de tramitación en aquel momento, que habría precisado de determinadas solicitudes de refuerzo del personal administrativo, pero no lo es menos que contrasta esta opinión subjetiva con los datos objetivos respecto a la demora en dictar las resoluciones reseñadas en apartados anteriores, que pendían exclusivamente del querellado, y que habitualmente en situaciones de similar naturaleza, tienen preferencia cuando se encuentran en juego recursos frente a decisiones excepcionales como declaraciones del secreto sumarial o que afectan, como en presente caso, a derechos fundamentales, sin que corresponda a este Instructor obtener el definitivo juicio valorativo. También que los Guardias Civiles, aparte de confirmar la inexistencia de cualquier otro dato relevante en los repetidos correos electrónicos, que no fueran los reseñados en su atestado, refieren la finalidad de la investigación en orden a los hechos delictivos originarios de la denuncia, esto es el crédito en cuestión, pero, igualmente, el contenido, extensión y forma de las distintas resoluciones dictadas apuntan al carácter

generalista y prospectivo de la investigación realizada, y no lo dice esto el Instructor, sino la propia Audiencia Provincial en las resoluciones dictadas, firmes y con efecto vinculante.

Igual consideración puede hacerse de los peritos que intervinieron en las DP 58/2.010, pues aunque refieran la finalidad del informe centrado en los préstamos referidos, del simple examen de su contenido se desprende objetivamente esa prospección e investigación generalizada que afectaba a la entidad bancaria reseñada y sus integrantes, incluido aquel denunciado que ya no formaba parte de la misma, ordenada por el querellado.

En consecuencia, tanto de la valoración individualizada de cada una de las distintas conductas del querellado, como, especialmente, de la concatenación de todas ellas, a partir de una reapertura improcedente de las diligencias archivadas provisionalmente, por inexistencia de dato nuevo alguno que lo justificase, seguido sin solución de continuidad por la asunción contraria a las normas de reparto de una ampliación de denuncia relativa a otros hechos, sin conexión alguna con los anteriores, el carácter prospectivo y de investigación general desplegado por el querellado, en relación con hechos atinentes a la situación general del funcionamiento de la entidad bancaria a la que pertenecía el denunciado, relacionado con la crisis global del sistema financiero, la apertura injustificada de diligencias al Letrado de la defensa del Sr. Blesa, más la prisión del denunciado, acordada en dos ocasiones en relación causal con las anteriores circunstancias, en la forma sucesiva y temporal descrita, en base a la exclusiva solicitud de dicho Sindicato, y con oposición del Ministerio Fiscal y la defensa, quien como acusación carecía de legitimación, sin constar formalmente su personación en la causa, siendo declaradas nulas en su integridad por la Audiencia Provincial, todas y cada una de las resoluciones anteriores, en las que se sustentaron dichas actuaciones, confirma, a juicio de este Instructor, la existencia de indicios racionales bastantes, en los términos interesados por el Ministerio Fiscal.

Por todo ello, procede la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, al amparo de los artículos 779 y ss. de la LECrm., por revestir los hechos, con la misma naturaleza indiciaria y provisional propia de esta fase procesal, los caracteres de un delito continuado de prevaricación, retardo malicioso en la administración de justicia y contra la libertad individual, previstos en los artículos 446.3, 449.3 y 530 del Código Penal, declarando formalmente imputado al querellado, siendo obligado el pronunciamiento sobre medidas cautelares a que se refieren los artículos 589

y 764 de la LECrm., prosiguiendo las actuaciones por los trámites del artículo 780 y ss., al estar comprendidos los delitos reseñados en el artículo 757 del mismo Cuerpo legal.

Para concluir, corresponde la *competencia* en el enjuiciamiento de estos delitos a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al amparo del artículo 73.3 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dada la condición de aforado del querellado.

TERCERO.- Responsabilidad Civil.- Para asegurar las responsabilidades pecuniarias se fija provisionalmente la suma de 8.000 euros, de acuerdo con los citados artículos 589 y 764 de la LECrm., y con las prevenciones propias en orden a su falta de consignación o depósito.

Vistos los preceptos legales reseñados y general de pertinente aplicación, este Instructor,

III.-ACUERDA:

1º) Proseguir las actuaciones por los trámites del Procedimiento Abreviado de los artículos 780 y ss., de la LECrm., dándose traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa de acuerdo con el apartado 1º del citado precepto, o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.

2º) Se declara formalmente imputado al querellado D. Elpidio José Silva Pacheco, de un delito continuado de prevaricación, retardo malicioso en la administración de justicia, y contra la libertad individual, previstos en los artículos 446.3, 449.3 y 530 del Código Penal.

3º) Para asegurar las responsabilidades pecuniarias se fija la suma de 8.000 euros, con las prevenciones legales de embargo de bienes en defecto de su consignación o depósito, formándose pieza separada con testimonio del presente Auto.

4º) Póngase en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, a los efectos del artículo 362 ss. y cc., de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, por conducto del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, querellado y partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reforma en el plazo de tres días y subsidiario de apelación, en el plazo de cinco días, sin perjuicio de presentar directamente este último, al amparo del artículo 766 de la LECrm.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jesús Gavilán López, Instructor de esta Diligencias.

DILIGENCIA:- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.